



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: BÁRBARA TERESA MIELES DE LÓPEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2005-00367-00.

La señora MADELENYS LÓPEZ TORRENTE, solicita corrección de la partición aprobada en el presente asunto, toda vez que no ha sido posible su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por nota devolutiva en los siguientes términos “¿SE DEVUELVE SIN REGISTRAR EL PRESENTE DOCUMENTO YA QUE EL JUEZ, APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICION DE LA SUCESION QUENO ESTA ACORDE CON LA REALIDAD REGISTRAL 1-EN EL TRABAJO DE PARTICION EN EL FOLIO 190-67190 NOS DICE QUE TIENE UN AREA DE 64 HAS 5000 M2 Y EN NUESTROS ARCHIVOS EL AREA ES DE 90 HAS 2-QUIEN ES DAGOBERTO LOPEZ ARAUJO? Y 3-NO HAN CANCELADO EL EMBARGO DE SUCESION”.

De acuerdo con el artículo 286 C. G. del P., establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la actuación, se evidencia que sobre petición similar se pronunció el despacho mediante auto de 3 de marzo de 2014 negando lo pretendido.

No obstante lo anterior, al análisis de la situación planteada, advierte el despacho que no existe error alguno respecto al área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-67190 que deba ser corregido por el despacho como se expone a continuación.

El bien inmueble denominado Abecedario, identificado con matrícula inmobiliaria 190-67190, ciertamente en el certificado de libertad y tradición indica que tiene un área de 90 HAS, no es menos cierto que en diligencia de inventario y avalúos celebrada el 11 de octubre de 2012, sobre la diferencia de área, se precisó que no correspondía a la realidad del bien, que se realizó levantamiento topográfico, determinándose que el predio EL ABECEDARIO tenía un área de 94 hectáreas y 5000 mt², superficie que comprendía la cabida correspondiente al predio LA AMBICIÓN identificado con M.I. 190-24781, equivalente a 30 Has, puesto que se encontraban englobados, aportando igualmente el levantamiento topográfico de dicho bien. Conforme a lo anterior, se realizó el trabajo partitivo y las correcciones a que haya lugar no son del resorte del presente trámite.

En la mencionada diligencia sobre la diferencia de área se precisó:

“El anterior inventario fue allegado en los términos anteriores y a diferencia de los anteriores avalúos presentados, con relación al inmueble rural denominado EL ABECEDARIO, en el sentido que dicho inmueble al abrirse el presente proceso fue presentado con una cabida de 90 hectáreas, lo cual no obedece a la realidad actual y legal de dicho inmueble en relación a que a este le sumaban 30 hectáreas más que corresponden a predio rural denominado LA AMBICION, y a que colinda por el OESTE con el abecedario y a su vez el predio el ABECEDARIO, colina por Este con el referido predio, por lo tanto el área real del predio EL ABECEDARIO, es como está anotado en presente inventario y avalúo es decir de 64 hectáreas más 5.000 metros cuadrados. Como prueba de lo anterior presento a la diligencia las siguientes pruebas documentales; Certificado de Tradición y Libertad con matrícula No. 190-24781 en dos (2) folios y con el cual se acredita la existencia legal y física del predio denominado LA AMBICION de propiedad de los señores CLAUDIO LÓPEZ MIELES, MARÍA LUISA LÓPEZ MIELES, RODRIGO RAFAEL LÓPEZ MIELES, LIBIA LOPEZ MIELES, LAURANO LOPEZ MIELES, LUIS ALBERTO LOPEZ MIELES, DESIDERIO LOPEZ MIELES, DENIRYS LOPEZ MIELES. De igual manera apporto levantamiento topográfico del predio denominado LA AMBICIÓN constante de 30 hectáreas y que colinda por el oeste con el predio EL ABECEDARIO. De igual manera me permito allegar sentencia de fecha 21 de julio del año 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en fallo de segunda instancia, mediante el cual declaró que los señores antes relacionados adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado LA AMBICIÓN.

Por otro lado me permito allegar a la diligencia el certificado de Tradición y Libertad con matrícula No. 190-67190, perteneciente al predio denominado EL ABECEDARIO en donde se encuentra archivado la demanda en proceso Ordinario sobre el predio LA AMBICION que tenía englobado el predio EL ABECEDARIO. Allego además el levantamiento topográfico actualizado, que

da cuenta tanto del predio LA AMBICION como el predio EL ABECEDARIO y de sus respectivos linderos...”

En cuanto a la segunda causal de devolución referente a “*QUIEN ES DAGOBERTO LOPEZ ARAUJO?*”, advierte el despacho que el trabajo de partición aprobado no adjudica bien alguno a DAGOBERTO LÓPEZ ARAUJO, adjudica la undécima hijuela a favor del heredero DAGOBERTO LÓPEZ MIELES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 4.971.341, asimismo, en los antecedentes o consideraciones generales, ordinal tercero hace referencia al heredero DAGOBERTO LÓPEZ MIELES (Q.E.P.D.) y en el cuarto indica que por auto de 25 de octubre de 2013 se reconoció como heredero al señor DAGOBERTO LÓPEZ MIELES (Q.E.P.D.) quien acepta la herencia con beneficio de inventario por intermedio de sus hijos MILTON DAVID LÓPEZ ARAUJO y DAGOBERTO LÓPEZ ARAUJO.

Por auto de 25 de octubre de 2013 se reconoció al señor DAGOBERTO LÓPEZ MIELES con cédula 5.088.315, como heredero de finado DAGOBERTO LÓPEZ MIELES, se trata de un homónimo, no obstante lo anterior, la hijuela se adjudica a nombre de DAGOBERTO LÓPEZ MIELES, padre, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.971.341 y no a nombre del hijo, por lo que resulta intrascendente el error, que además de no estar en la parte contentiva de la liquidación de la herencia, esto es, en la adjudicación propiamente dicha, la Oficina de Instrumentos Públicos no inscribirá la hijuela a favor de los hijos sino del heredero reconocido, DAGOBERTO LÓPEZ MIELES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 4.971.341.

Respecto a las medidas cauterlares, éstas fueron levantadas por el numeral segundo de la sentencia aprobatoria de la partición de 29 de enero de 2014, lo cual fue comunicado con oficio 005CP de 17 de febrero de 2022 dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitiendo copia autentica del trabajo de partición, sentencia aprobatoria de la misma y recibido por los interesados para su inscripción. No obstante, se ordenará expedir nuevo oficio comunicando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección del trabajo de partición solicitada respecto al área del predio EL ABECEDARIO identificado con M.I. 190-67190.

SEGUNDO: COMUNICAR a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el trabajo de partición aprobado por sentencia 29 de enero de 2014 no adjudica hijuela alguna al señor DAGOBERTO LÓPEZ ARAUJO, la hijuela se adjudica a nombre de DAGOBERTO LÓPEZ MIELES (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.971.341. Por auto de 25 de octubre de 2013 se reconoció al señor DAGOBERTO LÓPEZ MIELES con cédula 5.088.315, como heredero de finado DAGOBERTO LÓPEZ MIELES.

TERCERO: Por Secretaria, expedir nuevo oficio a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e998bfde1aad5047ee4d42689e557e1e412ca15039567e64613451bbaf185**
Documento generado en 18/04/2022 09:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**